

(7)

DISCURSO
SOBRE LO QUE CON-
viene y no conviene en materia de Estado, para
que la decision del pleyto del Condado de
Baylen aya de fer en fauor de don
Pedro Ponce de Leon:



Por Gonçalo de Valcarcel Iurifconsulto.
Año. M. D. X CIII.

(3)

DISCURSO
SOBRE LO QUE CON-
uiene y no conuiene en materia de Estado, para
que la decision del pleyto del Condado de
Baylen aya de ser en fauor de don
Pedro Ponce de Leon:



Por Gonçalo de Valcarcel Jurisconsulto.

Año. M. D. X CIII.



SSI COMO LAS plantas de su naturaleza flacas, sino tienen el arri- mo de algun arbol, ò co- sa fuerte , que las sustente y tenga en pie , se caen y y derriban por el suelo: de la misma manera los con- trarios de don Pedro Pon-

ce, parece que confiesan manifestamente la fla- queza de su derecho, pues tanto procuran apoyar- lo à la gran columna de la razon de Estado: per- suadiendose, de captar con este artificio el fauor de su Magestad, y la beneuolencia de los juezes, para que su causa engerta ya en los negocios de Esta- do, se alimente y viua no tanto con virtud propia, quanto con el aliento y fuerça que suele dar la pre rogatiua de Estado, que pretenden: de cuya razon no suelen valerse, sino aquellos que veen serles contraria la razon de la justicia, como dize Cor- nelio Tacito ^a, maestro principal de las cosas de Estado, que *Ticiano y Proculo, siendo vencidos con razones, se valian de la ley del Estado.* Y en otro lugar ^b hablado de Neró, que desseaua destruir à Vesti- no, dize, *Que no hallando contra el delito, ni acusador,*

^a Lib. 2. histor. pag. 166. post med. Titianus, & Proculus vbi cōsilijs vin- cerentur, ad ius imperij transibant.

^b Lib. 15. ann. pag. 133. Igitur non crimine, non

A 2 porque

accusatore existente, quia
speciē iudicij induere nō
poterat, ad vñ domina-
tionis conuersus.
b Lib. 16. ann. pag. 138.

porque no podia colorearlo en via de iuyzio, se boluio a la
razon de Estado. Y en otra parte del mismo Tacito,
b Marcello Eprio en la injustissima acusacion de
de Thrafca reduxo el negocio a la razon de Esta-
do. Quiere pues defender la parte contraria, que
aunque en esta causa don Pedro Ponce tenga justi-
cia, conuiene a la razon del Estado, que no se sen-
tencie en su fauor. Porque dize: Que dello se sigui-
ria grandissimo inconueniente a la conseruacion
de la nobleza de España, y preguntan: Que di-
rian los hereges si viesse en estos Reynos, vn hi-
jo de padre semejante entronizado en la dignidad
y estado de sus passados. Y que por obuiar estos
inconuenientes, y los demas, que desta rayz po-
drian nacer, no conuiene conforme a buena razon
de Estado, que la sentencia deste pleyto se pronun-
cie en fauor de don Pedro Ponce, aunque sea mas
clara su justicia. Y porque esta nouedad de fundar
la parte contraria su pretension, requiere nueuo
genero de respuesta, y fuele (como dize Demoste-
nes) consistir en ventura del que oye de buena ga-
ria, que se le digan cosas acertadas: seame licito es-
perar de la grā benignidad de juezes tan justos vn
poco de nueua y grata atencion, y consideracion,
mientras, que con la breuedad posible, muestro;
que para sentenciar esta causa no se puede ni de-
ue hazer consideracion de Estado: y en caso que
deua hazerse, no solo no conuenir priuar a don
Pedro Ponce de su derecho, antes ser conuenien-
te y necessario al Estado, guardarle entera y in-
uiolablemente su justicia, y sentenciar en su fauor
este pleyto.

Ar-

ARTICULO PRIMERO.

3

*Que cosa es prudencia de Estado, y razón
de Estado, y la diferencia que ay entre
una y otra.*

PARA lo qual presupongo, que conforme a la
distincion de los que desto escriuen, a la razon
de Estado, es en dos maneras. La vna es llamada
prudencia ciuil, la qual no se aparta de las virtudes
morales, porque sin prudencia, dize Iusto Lipsio,
b que virtud puede auer? Y assi dixo Platon, c que
la prudencia sola es la que va delante, y guia para hazer
bien: y Aristoteles dize, d que es imposible, que sin
prudencia pueda vnllamarse bueno. Da la causa desto
Lipsio, e porque toda virtud consiste en la elecció,
y en el modo: pero esta no puede ser sin prudencia:
luego ni la virtud. Esta prudencia ciuil, f es la ver-
dadera regla del Gouierno, porque anda siempre
junta con la virtud y con la Religion. No es otra co-
sa la prudencia ciuil, q̄ vna noticia y eleccion de aquellas
cosas que en el Estado se deuen huyr, o deffear. Dize que
es noticia: porque esta es la que todo lo vee: y si la
prudencia, absolutamente hablando, por doctrina
de Aristoteles, g y Iamblichos, es el ojo del anima:
la prudencia ciuil, y de Estado, fera el ojo del
anima ciuil, y del Estado. . Añadi tambien ser
eleccion, porque la misma es la que escoge, y como
dize Tacito, h aparta lo bueno de lo malo, lo vtil
de lo dañoso. Puse aquella palabra, en el Estado,
porque como dize Platon, aquel se llama prudente,

a Girolamo Frachetta,
discorso primo, despues
de la Idea del Estado, fol.
38. in princip.

b Lib. 1. polyt. c. 7. in prin-
cip.
c Platon in Menone.
d 6. Ethicor. cap. 7.

e Vbi supra.

f Frachetta, vbi supra.

g Apud Lipsi. vbi supra.

h Lib. 4. ann.

A 3 que

que puede a si, y a la Republica dar consejo. Ultimamēte puse en la difinición: *Aquellas cosas q̄ en el Estado se deuen huyr, o desfeear.* Porque todo quanto jamas puede acontecer en la materia de Estado, es en vna de tres difiencias, que son: Perder, Cōferuar, Adquirir. La primera, que es el perder, y todo lo q̄ a ella guia, se deue con la prudencia de Estado huyr: las otras dos, que son conseruar y adquirir, son las que en el Estado se deuen desfeear y procurar: y a esta llamo Hieronymo Frachetta, ^a el interresse del Estado.

^a Vbi supra fol. 38. pag. 1.
^b Frachetta, vbi sup.

La segunda especie de razon de Estado, ^b no es real, sino aparente, porque no mira sino al prouecho solo de aquel que la vsa, y no tiene consideracion, ni a Dios, ni a lo que se deue. Y esta (ora sea la ocasion la malicia de los hombres, que procuran cubrir con hermosos titulos sus malas operaciones: ora sea otra qualquiera) es la que se ha vsurpado el nombre de Razon de Estado: y en esta significaciō se toma oy dia comūmente, como dize Frachetta, ^c el qual conforme a esto la difine: *Ser vna regla derecha, con la qual se gobiernan todas las cosas, segun requiere el prouecho de aquel, a quiē pertenece.* Y poco despues la torna a describir, ^d con terminos en substancia nada diferentes de los dichos, que es: *Vna pericia, o destreza, que nace parte de lo que otro nos enseña, parte de la lectura de las Historias, y de los Escritores politicos, parte de las relaciones, parte del sentido, y parte de la experiencia de las cosas del mundo: por la qual gobierna alguiē sus cosas, o las ajenas, segun requiere el prouecho de aquel cuyas son.*

^e Frachetta, d. fol. 38. pag. 1.

^d Frachetta, fol. 39. in fi. & pag. seq.

Esta doctrina y difiniciones de la Prudencia de Estado, y de la razon de Estado se colige, que la diferencia

rencia que ay entre vnā y otra, es que la Prudencia de Estado tiene respecto a la virtud y Religion, de quien no se aparta: Pero la razon de Estado, solamente mira y cōsidera el prouecho solo del dueño del Estado. La qual, como quiere el Frachetta, ^a muchas personas la vsan, sin ser buenos, como quier q̄ prudente ninguno puede llamarse, si juntamēte no es hōbre de bien. En todo lo demas cōformā, pues lo mismo es dezir, que la vna trata de las cosas q̄ se deuen huyr, o desfeear en el Estado, y que la otra se exercita en las mismas, segun el prouecho de cuyas son: pues ni cō entrābas se puede huyr, sino la perdida, ni desfeear sino el prouecho del Estado, y de su dueño, q̄ consiste en el aumento y conseruacion.

^a d. fol. 38. pag. 2. in fine.

Auiendo declarado las dos especies de razō de Estado, desseo aora saber de la parte cōtraria, a qual destas dichas dos razones de Estado quiere referir esta causa, y por qual dellas pretēde q̄ se determine? Por la segūda: No es posible creerse de la nobleza y Christiādad, q̄ professa, q̄ ni quiera, ni aū imagine, q̄ la decisiō deste pleyto se regule y mida con la razon de Estado, q̄ no tiene consideracion a Dios, ni a lo que se deue. Por q̄ esto seria querer y pedir manifestamēte vna cosa injusta, vna cosa fea, vna cosa indigna de pedirse, indigna de hazerse, aun entre los mayores y mas intimos amigos. Por q̄ como dize Cicerō: ^b *La primera ley en la amistad, es q̄ ni roguemos cosas torpes, ni rogados las hagamos:* y Mecenas da por cōsejo en razō y prudēcia de Estado a Augusto Cesar, segū refiere Diō Calsio, ^c diziēdo: *No deues sufrir, q̄ nadie te pida cosa q̄ no le ayas de dar: pero esto deues grādemēte proueer, q̄ ninguno te pida cosa prohibida.*

^b Prima lex in amicitia est, vt nec rogemus res turpes, neque faciamus rogati.

^c Lib. 52. Itaque pati nō debes, vt quiquam horū a te petat, quōd ei daturus non sis: sed hoc summo peti e caueri debes, vt ne quid vitiorum possit cat quisquam.

Pero si se pretende q̄ se determine esta causa cō-

forme a la primera especie de razon de Estado, a q̄ llamamos Prudencia de estado, o Ciuil, esto no lo contradize don Pedro Ponce, antes lo ama y desea, porque andando esta (como deziamos arriba) siempre junta con las virtudes, no puede apartarse de la justicia, la qual por testimonio de Ciceró, ^a *Es reyna, señora, y causa de todas las virtudes.*

ARTICULO II.

Que segun Prudencia de Estado, cõviene guardar justicia à don Pedro Ponce.

Digo pues, que conforme a la Prudencia ciuil, y de Estado, que es la que jamas se parta (como arriba dixè) de la virtud y Religion, no se puede dar caso ninguno, en que conuenga, ni para la conseruacion, ni para el aumento de Estado, quitar a vno su derecho, y dexar de guardarle justicia. Bien sabe Dios la materia de Estado, y preceptos maravillosos, para ello, se sacan de su diuina Escritura: pero quando se trata de juzgar, la primera regla y la primera palabra con que comienza el libro de la Sabiduria, es: ^b *Amad justicia los que juzgais la tierra.* Y asì quando Dios toma residencia a los Reyes, y a los juezes, no les pide cuenta si obseruaron las reglas del Estado, sino si guardaron las leyes de la justicia. ^c *Oyd pues Reyes (dize Dios) y entended: aprended juezes de los fines de la tierra. Escuchad vosotros que gobernaís muchos subditos, y os agradaís en multitud de naciones. Porque Diosos ha dado poder, y el altissimo virtud,*

^a Cicer. & omnium domina & regina virtutum. 3. offi. & 1. de legib.

^b Sapient. 1. in principio. Diligite iustitiam, qui iudicatis terram.

^c Sapient. c. 6. in principio. Audite ergo Reges, & intelligite, discite iudices finem terrae. Præbete aures vos qui continetis multitudines, & placetis

ind, el qual preguntara vuestras obras, y escudriñara vuestros pensamientos: porque quando erades ministros de su Reyno, no juzgastes rectamente, ni guardastes la ley de justicia, ni anduistis segun la voluntad de Dios. El juzgar guardando las leyes de justicia, como aqui se dice, es el juyzio del Señor: y el juzgar no por ellas, si no por via de Estado, es juyzio de los hõbres, que confideran solamente la vtilidad de aquel cuyo es el Estado. Y asì el Rey Iosaphat quando dio juezes a las ciudades de Iuda, cuenta la diuina Escritura, que les dixo estas palabras. ^a *Mirad lo q̄ hazeys, porque no exercitays juyzio de hombre, sino del Señor: y todo lo q̄ juzgaredes caera sobre vosotros. Temed a Dios, y hazed todas las cosas con diligencia, porque acerca de Dios no ay maldad, ni aceptacion de personas.* De manera, que para que sea juyzio de Dios, no ha de auer aceptacion de personas, ni dexar de dar al litigante lo que de justicia le pertenece, porque sea hijo de hombre castigado por heregia. *La justicia del Rey es no oprimir por potencia a nadie, y juzgar entre las partes sin aceptacion de personas,* dize el Concilio Parisiense, ^b que se celebrò en tiempo de Ludouico y Lothario: Adõde aquella palabra, *Per potentiam,* quiere dezir, por razõ de Estado, a que Tacito suele llamar, *Vis dominationis,* como en el lugar que referi arriba del libro. 15. de los Annales.

No se puede negar que el guardar justicia, y no apartarse de la virtud y religion, sea cosa conuenièntissima, y vtilissima al Estado, y dañosissima en grã manera hazer lo contrario. Y porq̄ esta conueniencia y vtilidad puede ser, o respecto del Rey, o de los vasallos, consta primero ser de gran interesse y

A s pro-

vobis in turbis nationū: Quoniam data est à Domino potestas vobis & virtus ab altissimo, qui interrogabit opera vestra, & cogitationes scrutabitur: quoniam cum effectus ministri regni illius, non rectè iudicatis, nec custodistis legem iustitiæ, neque secundum voluntatem Dei ambulastis.

^a Paralip. 2. cap. 16.

^b Iustitia Regis est, neminem per potentiam opprimere, sine acceptatione personarum inter virum & proximum suum iudicare.

a Deuteron. cap. 17. in. fi.
Vt longo tempore regnet
ipse & filius eius super Is-
rael.
b In Policrat. lib. 4. c. 10.
in princip.

e Prouerb. 25.

d Prouerb. 14.

e Cap. 10.

protecho al Rey, pues en premio dello le promete Dios en el Deuteronomio, ^a *Que reyne largo tiempo. el y su hijo en Israel.* Sobre las quales palabras dize elegantemente Iuan Salisberiese, ^b discipulo y compañero de santo Tomas Cantuariente: *Mirad el galardón que se ha de dar a tan grãde dificultad, que los Reynos paternos se confirman a los hijos por largo tiempo. Por que de la virtud de los padres se alarga la sucesion de los hijos.* Miren si conuiene al Estado el hazer y administrar justicia, pues la vna parte del, que es la conseruacion y duracion, pende toda de solo este punto. Y por esso dixo Salomon, que ^c *si se quita la impiedad de la cara del Rey, la justicia confirmara su trono: y poco antes auia dicho: ^d que el Rey que juzga en verdad al pobre, su trono se confirmara perpetuamente.* Adõ de pòdero aquella palabra, que *juzga en verdad*, por que es menester juzgar segun la verdad, y no segun el Estado, para que la justicia conserue, y confirme el trono del Rey. De manera, que importa tanto a la conseruacion del Estado hazer justicia, q̄ a asi como por guardar la promete Dios la continuaciõ y duracion del Reyno, ni mas ni menos por lo contrario amenaza la priuacion del, por sentençia del Ecclesiastico, ^e diziendo: *El Reyno se passa de vna gente a otra gente por las injusticias, injurias, afrentas, y diuersos engaños.* Y a la verdad si creemos que Dios gouierna, y tiene particular cuydado, y prouidencia de los Reynos, y Estados (como sin duda lo deuemos creer) es temeridad expressa, y que sabe no poco al atheismo, dezir, que conuiene alguna vez segun razon de Estado, quitar a otro lo que de justicia es suyo, y que es licito hazer vna

vna injusticia, por la conseruacion del Estado. Por que como es possible que se conserue con aq̄llo, q̄ por palabra de Dios es causa de destruirlo: Y como es possible que piése que ay Dios, el que ni cree sus promessas, ni teme sus amenazas? ^a

Es pues regla infalible, y sin excepcion, que segun la prudencia de Estado, el Principe, aunque sea por la conseruacion de su Reyno, y por saluar la vida de sus vassallos, no pueden en ninguna manera hazer cosa que sea pecado, ni salir de lo que manda la ley de Dios, y su religion. Prueuase en el primero libro de los Reyes, adonde dize la diuina escritura, q̄ viendo Saul el exercito de los Filisteos que venian contra el, temio grandemente de ser vécido, y por saber lo q̄ haria para cõseruar su Reyno, y su gēte, consultò la phytonissa: y cõ ser en caso tan importante al Estado, le reprehendio por ello Samuel, y le annuncio su destruicion y perdicion. Pero que marauilla, que no se deua ni pueda hazer vn pecado por conseruar, ni por aumentar el Estado, si ni aun por aumento de la gracia de Dios no puede hazerse: como enseña san Pablo, diziendo: ^b *Por ventura podremos pecar, por q̄ se aumēte la gracia de Dios? Ni por pensamiento.* Y asi dize Iuan Botero: ^c *que seria necesario, q̄ el Rey no hiziese determinar ninguna cosa en Consejo de Estado, antes de mirarla, y considerarla en vn consejo de conciencia, en el qual interuiniessen excelentes Doctores Teologos y Canonistas: por q̄ de otra manera cargara su conciencia, y hara cosas q̄ sera necesario deshazer las despues, sino q̄rra cõdenar su anima, y las de sus sucesores.* ^d Iua Salisberiese declarãdo aq̄llas palabras q̄ ya referi del Ecclesiastico, q̄ el Reyno se pierde por la justicia, dize, que se recorran las Historias, y se

a Hiero. Fracchetta. Des-
pues de la Idea del Esta-
do, discul fo. i. fol. 44. r. 2.
gin. 2.

Cap. 28.

b Nunquid manebimus
sub peccato, vt graua
Dei abundet? A bñt.
c Libr. 2. de la razon de
Estado. c. penult. fol. 60.
pag. 2.

d In Policrat. lib. 4. c. 12.

vera

verá, quantos y quan grandes Reynos se han perdido por esto, y concluye con estas palabras: *Que pensays que destruyò tan presto Reynos tan poderosos, y los passo a otra gente cierto no fue otra cosa, sino la indignacion de Dios, pronocada de las muchas injusticias.* Lo mismo confirma el dicho Concilio Parisiense por estas palabras: *a Claramente se vee que la piedad, la justicia y la misericordia establecen el Reyno, y el hazer daño a las viudas y huérfanos, y las calumnias de las personas miserables, y los juyzios violentos, y el pervertir la justicia, manifestamente lo destruyen, y assi se ha visto la destrucion de muchos Reynos, porque no tuuieron fundamento de piedad y de justicia: adonde aquella palabra, violentos juyzios, son los que se determinan por razon de Estado, que como dixese llama, vis dominationis, por ser hechos con la fuerça y autoridad Real, y no conforme a derecho.*

Asi que no ay otra razon de Estado, que sea conveniente, lino juzgar segun verdad, de lo qual se sigue grandissimo provecho a los Reynos, y vassallos, que es la otra utilidad que considerauamos en el Estado. Y assi dize Salomon: *b El Rey justo enfalça la tierra.* Y para sumar breuemente lo mucho q̄ importa al Estado del reyno, q̄ se guarde justicia, direlo mejor por palabras q̄ de muchos Cõcilios y santos recopila el doctissimo Antonio Agustino, y son estas: *c Quãto puede en el siglo la justicia del Rey, claramente lo vee el que quiere mirar en ello: es paz de los pueblos, seguridad de la patria, franqueza del pueblo, fecundidad de la tierra, solaz de los pobres, herencia de los hijos, y para si mismo esperança de la futura bienauenturãça.* En confirmacion de lo qual refiere Nicet-

^a Vide Ant. August. Epi tome veteris iuris Pontificij. lib. 10. tit. 2. cap. 20.

^b Proverb. 4. Rex iustus erigit terram.

^c Concil. Parisi. sub Lud. & Loth. lib. 2. c. 1. ex Isidor. & Cyp. Conc. Aquif. gra. c. 2. sub Ludouic. p. 4. c. 1. Concil. Magunt. sub Arnulpho. c. 2. cõc. Trof. It. c. 2. Anto. August. vbi supra. 1. par. lib. 10. tit. 2. cap. 13.

Nicet^a Choniates (autor muy sabio en materia de Estado, por testimonio de Iusto Lipsio) ^b q̄ auie do el Emperador Andronico reformado con grã cuydado los juezes, y dado buena orden como no hiziesen agrauios, por esto las ciudades crecieron en breue tiempo, la tierra dio el centesimo fruto, y huuo grandissima abundancia de mantenimientos. Porq̄ los sabios Griegos (como dize Mamertino en el panegirico al Emperador Maximiano) afirman que por guardarse justicia se multiplican los ganados, y se dobla el fruto de los arboles. Y pues tantos y tan grandes provechos acarrea la justicia al Rey, y al Reyno, con razõ dixo Raimundo: ^c *El que es contra la justicia, es contra todas las cosas.* Vaya agora la parte contraria, y contraponga con estos provechos, los que el dize que se seguirã de determinar este pleyto por razon de Estado, y no por justicia. Los quales quan poco fundamento tengã en materia de Estado, abaxo lo veremos.

^a In histor. Bizantina. lib. 4.
^b In notis ad cap. 9. lib. 1. Polytic.

^c 1. p. Proue. rub. 29. Qui es contra iustitiam est contra omnia.

ARTICULO III.

Que lo mismo conuiene segun razõ de Estado.

Conforme a la otra especie de razõ de Estado, que mira solamente a la utilidad y provecho de cuyo es, tampoco conuiene quitar a don Pedro Põce el derecho que tiene en esta causa, antes conuiene tambiẽ al Estado guardarle su justicia inuolablemente. Para prouar esto, digo, q̄ si no conuiene a su Magestad nia sus magistrados gouernarse con-

con-

conforme a esta segunda especie de razon de Estado (que es teniendo solamente respecto y consideracion a su propia utilidad, y no a la Religion y justicia) tampoco le conuendra lo que conforme a ella se huuiere de hazer, y determinar. Y que no conuenga a vn Principe esta segunda manera de razon de Estado, es question que la disputa, y determina por esta parte Hieronimo Fracheta, a cuyos fundamentos en suma, son: Porque por la razon de Estado se cometen muchas maldades e injusticias, y fuele machar la Religion. Y porque de la razon de Estado tiene origē la tirania y el atheismo: y que por esso el Papa Pio. V. la llamaua razō del diablo, y porque se ha visto por experiēcia que los Principes que se han gouernado por esta razō de Estado, cuyo maestro principal fue Nicolao Machiaueli, hā sido tiranos, y pecado en el atheismo, y se ha visto venir la ira de Dios sobre ellos: y allende de lo que dize Fracheta, ningun Principe siguió tanto esta razō de Estado, como Cesar Borja, que tuuo por maestro, y por cōsejero al mesmo Machiaueli, que le causó la ruyna en todas sus pretensiones, como aduierte Iusto Lipsio en las notas de la politica. ^b Y que no conuenga al Estado del Rey, ni del Reyno, se prueua por lo siguiente.

Todo lo que es contra el fin de la institucion del Rey, es dañoso al mismo Rey, y a su Reyno, porque sin este fin no puede tener quietud ni reposo la intencion para que fue hecho: porque el fin es aquel en que el principio, y todas las cosas se quietan: el qual fin por ser la vltima de todas las formas, ^c es la quietud de las primeras. Pero quien no sabe

^a Despues de la Idea, discurso primo. fo. 43.

^b Adlib. 3. cap. 4.

^c Raymū. in Proutr. 2. p. rub. 18.

sabe, que el fin para que fue hecho el Rey, es para hazer justicia: Porque si buscamos el origen del sceptro, y de la Corona real, diranos Ciceron, *Que por gozar de la justicia fueron antiguamente instituydos los buenos Reyes, para q̄ mantuuessen a los menores, con los mayores en yqual derecho:* y Hesiodo dixo, q̄ para este fin fuerō criados los Reyes, para hazer justicia, y deshazer la injusticia. Y así es sumamēte dañoso a el, y al Reyno el no guardarla: porq̄ como dize Plutarcho: *sin justicia, ni a vn el mismo Iupiter puede gouernar biē:* Pues ni aū los salteadores y ladrones puedē biuir vnos cō otros, sin qualquiera partezi-lla de justicia, como afirma Cicerō. ^b Lo qual guardaua al pie de la letra Viriato, siēdo elegido capitā de salteadores, entre los quales partia có grā justicia los robos, segun refiere Diodoro Siculō. ^c Lo mismo hazia Arfaces salteador, y por ello fue hecho Rey de los Parthos, segū dize Fulgoso. ^d Tābiē fue muy justo en diuidir entre sus cōpañeros lo q̄ robauā, Examites salteador de Bohemia, en tiempo del Emperador Sigismūdo, como cuēta Eneas Syluio. ^e Y Duzaipes abuelo de Othomano el primero (cuyo origen, como es notorio, començó de salteadores) por la justicia que guardaua en juzgar los pleitos, fue elegido por Rey de los Oguzios. ^f

La razon, porq̄ conuiene al Estado, que el Rey guarde justicia, y haga guardar las leyes, es porque los subditos obedezcan de buena gana, y por esso es dañoso no guardar se, segū dize Platō. ^g *Es muy molesta el Principado sin ley: y en el obedecē los subditos de mala gana.* Y así dize Cicerō, ^h *q̄ el derecho y la equidad son vinculos de las ciudades.* Porq̄ a la verdad

Officior. 2.

^a Lib. ad Princ. in erud.

^b 2. Offic.

^c Lib. 3. 2.

^d Lib. 3. cap. 4.

^e Cap. 1. Europa.

^f Calcondyl. lib. 12.

^g In Politic.

^h In Paradox.

en

en no guardádose justicia importa mas vivir en los bosques entre saltadores, q̄ en las ciudades y Republicas entre ciudadanos. Dize S. Agustín: ^a *Remota justicia: Quid sunt Regna, nisi magna latrocinia?* Conviene assi mismo al Estado, que el Rey sea justo y guarde justicia, porque los subditos, hagan lo mismo, ^b *Qual es el Principe en la Republica* (dize Ciceron en vna carta) *tales suelen ser los demas ciudadanos.* Y Claudiano dixo: *Componese el mundo a imitation del Rey.* Y assi escriuio Teodorico Rey de los Godos al Senado Romano, segun refiere Calsiodoro: ^c *Más facil es errar la naturaleza, que poder el Principe formar la Republica, que le sea dessemillante.* Porque como dize Velleio Pazerculo. ^d *El Rey haziendo bien, enseña sus vassallos a hazer lo mismo.* Y Seneca dixo. ^e *Quiera el Rey hazer cosas honestas, y no aura quien no las quiera.* Y entonces está el Estado seguro quando los subditos son buenos y justos. Y assi dize Lipsio, ^f que se deve entender de todo Estado, lo que de vna villa dixo Plauto: ^g *Si los moradores son bien acostumbrados, demasiado es de fuerte, pero de otra manera no bastan ni murallas para guardarla.* Y en otra parte dixo: ^h *Que es cosa facil gouernar a los buenos.* Y al contrario en siendo malos, son desobedientes, como amonestá Salustio, diziédo: ⁱ *Quanto vno es peor, tanto de peor gana sufre a quien lo gouerná, lo que no hazen los buenos, que segun el mesmo, ^k son mas temerosos, que temerarios.*

Es otra conuenencia del Estado, que el Rey, y sus juezes en este caso, y en todos hagan, y guarden justicia por la propria utilidad, honra, y fama de su Magestad, y de sus magistrados, segun la doctrina de

^a Lib. 4. de Ciuitate Dei.

^b Qualis in Republica Principes sunt: tales reliquos solere esse ciues.

^c Calsiod. libr. 3. Varia Epist. 12. lib. 2.

^d Lib. 2.

^e In Thyeste.

^f Lib. 2. Polyt. 8.

^g In Perfa.

^h In Milit. glor.

ⁱ In Orat. ad Cæsar de Rep. ord.

^k In Inгурth.

de Xenophonte, que dize: ^a *Pienso que ningunas riquezas ay tan hermosas ni honrosas para el hombre, mayormente para el Principe, que son la virtud y la justicia.* Y Ciceron: ^b *El fundamento de la perpetua reputacion y fama, es la justicia, sin la qual ninguna cosa puede auer loable.* Porque como dixo el Principe de los Príncipes Augusto Cesar: ^c *Con la piedad y justicia se hazen los Príncipes dioses.*

Es assi mismo util y conueniente, no solo para su Magestad, sino para todo el Estado de la Republica, que se haga y guarde en este caso justicia, a compañada con la clemencia de conseruar en su dignidad, honra, y reputacion, y herencia al que en ninguna manera tuuo culpa ni mancha del yerro de su padre, para que competa a este Reyno, lo que dize el gran Consejero de Estado Polibio por estas palabras: ^d *Aquel Estado de Republica, es deseable y firme, en el qual se biue particularmente con santidad y innocencia: y en lo publico florece la justicia y la clemencia.* Y Seneca dize, ^e *A donde no ay cuydado del derecho, ni santidad, ni piedad, poco firme es el reyno.* Assi q̄ referir este pleyto a la razon de Estado de la segūda significacion y especie, para q̄ en el se atienda solamente a la utilidad de su Magestad, y de su Estado, y no a lo q̄ requieren las leyes, y la justicia, es contra el fin para q̄ fueron instituydos los Reyes, y para q̄ fue instituido este real Consejo de justicia: y siendo contra el fin, es dañoso y pernicioso, porque la priuacion del fin, es la vacuydad del principio y del medio: y en la priuacion del fin consisten todos los males, como lo dize el Sabio Catalan. ^f Y haziendo conforme al dicho fin, sera su Magestad, y sus Magistrados,

^a De Cyri expeditio. lib. 7.

^b 3. Offic. Fundamentũ perpetuæ commendationis & fame iustitia est. sine qua nihil potest esse laudabile.

^c Augustus apud Senec. de Iudo, Pietate & iustitia Principis dij sunt.

^d Lib. 6. ille Reipubli. status optabilis & firmus est, in quo priuatim sancte innocieq; viuunt, & publice iustitia & clementia videntur.

^e In Thyeste. vbi nõ est pudor, nec cura iuris, sanctitas, pietas, instabile regnum est.

^f Raimun. in Prouer. 2. par. rubri. 18.

B trados,

a In lib. ad princ. in erud.

trados, lo que dize Plutarcho, ^a *Que los Principes son ministros de Dios para defender la salud de los hombres, para que los bienes que Dios haze a los hombres, parte los distribuyan ellos, y parte los conseruen, y con todo esso no pueden los hombres sin justicia, sin ley, y sin Principe, gozar de tantos y tan grandes bienes, porq̄ la justicia es el fin de la ley, esta es obra del Principe, y el image de Dios, q̄ todo lo dispone.* Adonde son mucho de poderar aquellas palabras, *sin justicia y sin ley*, pues por ellas nos ensena Plutarcho, que no guardandose la justicia, y las leyes, es por demas que recibamos las mercedes q̄ Dios suele hazer a los hombres.

Pero porq̄ no quiera dezir alguno, q̄ el decidirse, y determinarse esta causa conforme a la razon de Estado, y no segun justicia, es cosa q̄ conuiene, y es vtila la Republica, digo, q̄ en ninguna manera conuiene a la Republica lo q̄ no es justo, y q̄ si dō Pedro Ponce tiene justicia, no puede jamas conuenir a la Republica, que le quiten su derecho, y se le haga agrauio. Lo qual confirmo a bozes todo el pueblo de Atenas en vn exemplo muy illustre, que refiere despues de otros Ioan Salisberienfe, ^b que Temistocles da ua vna vez vn consejo muy prouechoso a los Atenienses, pero porque Aristides dixo, que era injusto, todo el pueblo, que a la sazón estaua junto, comēço a dar bozes, diziendo, *Lo q̄ no es justo, en ninguna manera nos conuiene.* Y así mandaron, q̄ no se tomase el consejo de Temistocles. Con gran razon por cierto juzgō el pueblo Atenienfe, no conuenir lo que no es justo: porque sino es justo, consiguientemente no es bueno; pues siendo la justicia virtud, y siendo todas las virtudes buenas, la justicia q̄ es su

contra-

contraria, es necesario que sea vicio, y todos los vicios son malos. Pues quien ignora, que solo lo que es bueno es conueniente, y lo malo es lo que no conuiene: Porque lo que ni es honesto, ni vtil, ni delectable, a nadie puede conuenir. Y no ay otra especie de bienes, mas de honesto, vtil, y delectable, debajo de la qual pueda conuenir al Rey, ni al Reyno la injusticia; la qual, pues que no es buena, no es vtil: porque sino le compete la bondad in genere, tampoco le puede competir la vtilidad, que como dize es especie de bien, pues es regla y principio de Logica, que quitado el genero, se quitan todas sus especies.

Demas desto aduerto, que este negocio no se puede decidir y determinar por via de Estado, sino conforme a la decision, y determinacion de las leyes. no se desuiando, ni apartando dellas. Lo qual se prueua con vn lugar elegantissimo de Cornelio Tacito. ^a Siendo Emperador Tiberio, fue Caio Silano, Proconsul de Asia acusado de coechos, de auer vilolado la Santidad de Augusto, y menospreciado la magestad de Tiberio. Y mas abaxo dize, ^b *Que no se dudaua ser culpado de crueldad y de auaricia.* Querria mal Tiberio a este Silano, y desseaua. y aun procuraua que tuuiesse mal sucesso su causa, sin poderlo dissimular, como consta de aquellas pulabras, q̄ dize Tacito, ^c *Que no se podia refrenar Tiberio de no manifestarlo con palabras, y seblante.* Y así se reduxo su causa a tã miserable estado, q̄ nadie osaua ayudarle ni hablar por el. Y así dize Tacito, ^d *Q̄: porque ninguno de los suyos le ayudasse en su peligro, le oponian el delicto de la Magestad lesa, que trae consigo vinculo,* y

B 2

ne-

^a Lib. 3. ann. pag. 47. post med. C. Silanum Proconsulē Asiae, repetundarum à socijs postulatum, M. Marcus Scaurus, è consularibus, Iunius Otho Praetor, Brutidius Niger ceteri simul corripunt, obiectantq; violatum Augusti numen, spretam Tiberij maiestatem.

^b Nec dubium habebatur, sequitur captarumq; pecuniarum teneri reum.

^c Non temperante Tiberio, quin promeret voce, vultu, &c.

^d Et ne quis necessarium iutarer periclitante, maiestatis crimina subdebantur, vinculum & necessitas silendi.

b In Polic. lib. 3. c. 14.

^a *Que no puede el Principe abraçar con su saber todas las cosas, ni cumple que se dexen llevar de agena ambiciõ. Por esso las leyes disponen sobre los hechos, porque lo que esta por venir es incierto. Como si preguntado en el caso presente, si conuiene, segun razon de Estado, que don Pedro Ponce por el caso de su padre tenga en este Reyno la dignidad del Condado de Baylen, respõdiera, que no es posible, que la Magestad del Principe lo pueda todo comprehender. Pero lo que es cierto, que conuiene en razon de estado, es, que su Magestad para esta declaracion, no se dexen guiar, ni llevar de agena pretension, y ambicion, q̄ por esso es bien sentenciarse conforme a las leyes q̄ considerã lo ya hecho, si tiene, o no tiene justicia, por el hecho de su padre. Porque lo por venir, si resultará, o no resultará dello algun inconueniente, como cosa incierta, no puede determinarse. Y assi prosigue Tiberio amonestando a los juezes, que sigan las leyes, y se dexen de reducir los pleytos a razón de Estado, pudiendo sentenciarse, y decidirse por las leyes. Mas por ser palabras notabilissimas las de Tiberio, no es bien dexar de referirlas. Dize pues hablando con los del Consejo, ^b *Que no mudẽ lo que sabiamente esta ya dispuesto, y siempre recibido. Harta carga tienẽ los Principes y harto poder. Que se disminuyẽ las leyes, quando se auimẽta el poderio. Y que no se ve del imperio adonde ay disposicion del derecho. De donde se coligen dos reglas en materia de Estado, muy dignas de saberse. La vna es, que mientras los negocios y pleytos (porque alli de pleytos se trataua) se pueden determinar por las leyes, no se ha de usar la razon de Estado. La otra es, vn raro documento a los ministros de los**

^a Neque posse Principẽ sua sciẽtia cuncta complecti: neque expedire vt ambitione aliena trahatur. Ideo leges in facta constitui, quia futura inincer to sint.

^b Ne verterent sapiẽter reperta, & semper placita. Satis onerũ Principibus, satis etiam potentia, minui inra quorũ gliscat potestas. Nec vraduna Imperio, vbi legibus agi possit.

necessidad de callar. Viniendo el negocio a sentenciarse en el Senado, y tomados de los votos, hubo alguna diuersidad de pareceres en la condenacion, hasta que Cornelio Dolabela reduxo el negocio a razon de Estado, diciendo que era necesario de declarar se, ^a *que ningun infame podia tener gouernõ de provincia. Pero llegando a este punto dize Dolabela, que la declaracion de la razon de Estado no tocava al Cõsejo, o Senado, en el qual solamente se seguia por las leyes, y q̄ es necesario q̄ lo declare el Principe: como se prueua claramente quando dize: ^b *que aquello lo deue juzgar el Principe: porque las leyes no tratan sino de castigar los delitos. Porque si el Consejo, o Senado pudiera determinarlo por otra razon, que la que disponen las leyes, no se remitiera el negocio de Estado al Principe. Y aunque Tiberio era ambiciosissimo de atribuir a su disposicion y arbitrio todas las cosas de importancia, que pertenecian al Senado, como dize el mesmo Tacito: ^c *que poco a poco reduzia a si todo lo que tocava al Senado. Y sabia fer regla de razon de Estado, q̄ no deue ser afloxar la fuerza del Principado, remitiendo todas las cosas al Senado, y que no sale bien la cuenta, sino se da solamente a vno. Y con dessear destruir a Silano, como arriba dixẽ, con todo esso como hombre inteligentissimo, y astutissimo sobre todos los Principes en materia de Estado, no quiso resolver, ni declarar el, si conuenia segun razon de Estado, si los tenidos por infames podian tener cargos y dignidades en el imperio, ni tã poco quiso que el Senado lo declarasse. Y dize Tacito, que disputò este punto Tiberio, contra lo que auia dicho Dolabela. Y entre otras razones dixo.***

^a *Que*

^a Ne quis viua probro-
fus, & opertus infamia
prouentiam fortiretur.

^b Idque Princeps diuidi-
care: nam a legibus delin-
cẽa puniri.

^c Lib. 1. ann. Munie Sena-
tus paulatim in se trahere.

^d Tacito lib. 1. pa. 1. 2. ad
si. Ne Tiberius vni Prin-
cipatus resolveret, cuncta
ad Senatũ vocando: eam
conditionem esse impe-
randi, vt non aliter ratio
conter, quam si vni red-
datur.

Principes, a los quales amonestá, que no se muestré siempre tan de su parte, que se oluidé de lo q̄ conuene a la República, pues basta la potencia, y la autoridad que los Principes tienē, sin q̄ conuenga añadirse. De lo qual dize se siguen dos incouenientes. El vno, q̄ con esto las cargas y ocupaciones del Principe se aumentan. Y el otro, que la autoridad de las leyes (que como dezia Ciceron, ^a son el niervo de la República) se disminuye. Las quales dos reglas, por ser dichas de vn Emperador tan astuto, y que tanto procuro toda la vida ampliar su autoridad, y limitar la de los subditos, son mucho mas dignas de obseruacion y memoria. Y así dize dellas Tacito,

b Cicero Paradox.

b Quanto rarior apud Tiberium popularitas, tanto laetioribus animis accipitur.

b *Quanto era mas raro mostrarse Tiberio favorable a la republica, con tanto mas alegres animos fue recibido lo q̄ dixo.*

Por lo qual deuria la parte contraria no querer, ni desfeñar, que este negocio se saque de los quicios de la justicia, y se reduza a materia de Estado, por no dar lugar a q̄ se abra vna puerta, por dōde vn dia parezca conuenir a la razon de Estado, quitarle a el sus estados. Y el Consejo Real de justicia deue zelar, y defender grandemente, que la decision y determinacion de los pleitos, que en el se han, de sentenciar no se reduza a materia de Estado, contra la disposicion de las leyes, conseruando inuiolable su autoridad, su oficio, y su entereza en hazer justicia, y juntamente su nombre, para si vn dia la republica tuuere necesidad de valer se della, como dixo Caio Casio, que cumplia hazer en el Senado: *c* *No me parece que esso que tenemos de autoridad, es bien que con muchas contradiciones se destruya, porque queda en pie, para si alguna vez la Republica tuuere necesidad de con*

e Tacitus libr. 14. annal. pag. 116. Simul quicquid hoc in nobis auctoritatis est, crebris contradictionibus destruendum non existimabam, ut maneret integram, si quando Res publica consilij egresset.

sejo. Y son muy de poderar aquellas palabras: *a* *Esso que tenemos de autoridad, no es bien que con muchas contradiciones se destruya, que con las alteraciones de tratarse, si conuene, o no conuene hazer justicia, conforme a la disposicion de las leyes, se destruye la autoridad del Consejo; porque aquellas palabras dixolas Caio Casio, quando se trataua, si conuenia, o no conuenia guardarse la disposicion del Senatus Consulto Sillaniano, contra los esclauos de Pedanio Secundo.*

a Quicquid hoc in nobis auctoritatis est, crebris contradictionibus destruendum non existimabam.

ARTICULO. III.

Que no ay inconueniente alguno, de que se adjudique a don Pedro Ponce el mayorazgo de Baylen.

REFEREN Seneca, ^a y Dion Casio, ^b q̄ ^a Lib. 1. de Clemen. c. 9. ^b &. 10. ^b Lib. 55. tratando Lucio Cinna, de matar a traycion a Cesar Augusto, y siendo descubierto, se dudò grandemente de lo que conuenia hazer para la seguridad de la vida y estado del Emperador, y al fin fue resuelto, que le perdonasse. Lo qual no solamente hizo Augusto, mas le tomò por íntimo amigo, y le hizo Consul de Roma sin pedirselo. De que se sigue tanto prouecho a el estado, que dize Seneca, que despues le fue Cinna amicissimo, y fidelissimo, y le dexò solo por heredero, y de alli adelante ninguno mas tratò de tatar cosa contra Augusto. Y sucediole cò razò tãto bien, por q̄ como auia dicho Salustio a Iulio Cesar: *Los que templan el imperio con benignidad, y clemencia, a estos todas las cosas les*

son prosperas y alegres, y aun sus propios enemigos les sen a ellos mas benignos q̄ a otros sus mismos vassallos. De manera que pues a la nobleza de Roma, no se siguió inconueniente alguno, de que fuesse Consul el mismo Cinna, que poco antes auia sido traydor: claro es que tampoco resultará ningun genero de inconueniente a la nobleza de España, de que don Pedro Ponce sea Conde de Baylen. Porq̄ la dignidad Cónsul (por ser Magistrado que traya coche) ennoblecía al mismo Consul, y a todos sus decédietes. Pues en Roma, como prueua doctamente Lipsio a solamente eran nobles aquellos cuyos mayores auia tenido Magistrados con coche, y que tenian derecho de poner imagines: porq̄ no por linage, sino por la muchedumbre de imagines se adquiria la nobleza, y las imagenes se ponian por auer tenido Magistrado con coche. Tanto que vna sola imagē hazia los descendientes de aquel cuya era, nobles. Tito Liuió en el lib. 1. dize: *Anco Marcio era noble cō sola vna imagen de Numa.* Eran aquellas imagenes vnos retratos grandes hechos del pecho arriba, de cera, de aquel que auia tenido Magistrado con coche, como declara Lipsio, b y seruián principalmente las imagenes para llevarlas con pompa en las exequias de los nobles. Dize Liuió c *Con imagenes, y no con gastos se suelen ennoblecer las exequias de los ilustres varones.* Y pues toda la nobleza decendia de los tales Magistrados, en ninguna manera el prudentissimo Augusto dió vn Magistrado tan grande como el Consulado, a vno que auia sido traydor, si en materia de Estado resultara inconueniente a la nobleza, pues fuera ofender a toda ella, haciendo Consul a Cinna, incurrien-

a Lib. 1. elect. c. 29.

Ancus Martius nobilis vna imagine. Numæ.

b dict. c. 29.

c Liuij Epit. 48. Imaginum specie non sumptibus nobilitari maximorum funera solere.

curriendo el odio de todos los nobles, por euitar el de vno solo. Y si ofendiera a toda la nobleza en aquello, como configuiera Augusto de aquel hecho lo que dize Seneca, que ninguno mas le puso afechãças. Y como pudiera Augusto de alli a delante b uir tan seguro, y tan bien quisto, si huuiera ofendido todo el Estado de la nobleza Romana: gente que ni a su tío, ni a sus sucesores supieró sufrir mucho menores agrauios. Mas porque la parte contraria no vaya buscando diferencia entre la nobleza de Roma, y la nuestra de España, querria que me dixesse el, o qualquiera otra persona que sepa bien nuestras historias, que inconueniente se siguió a la nobleza de los Reyces de España, ni a la de todos los nobles della, que san Ermenegildo Rey de Seuilla, y el santo Rey Recaredo su hermano, fuessen Reyes de España, auiendo sido ambos a dos hijos del Rey Leuigildo, fautor de hereges, y que fue el mismo grandissimo herege. a Y que esto no sea inconueniente a la nobleza de España, se prueua con el testimonio y hechos de la misma nobleza della, y de los Obispos q̄ eligieron por Reyes a los dichos Ermenegildo, y Recaredo: porque no podía ser Reyes de España, sino era por eleccion de todos, y de la nobleza de los Godos, conforme a la determinacion del Concilio Toledano. 5. cap. 3. adonde nota el señor Garcia de Loaysa, que a los Reyes los elegian los Obispos, y los Palatinos que se llamauan nobles. b Y pues no huuo impedimento en la dignidad Real, mayorméte en Reyno que no se podía auer, sino por eleccion, y de toda la nobleza de los Godos, que es la de que oy se precian en España los que

a Vaseus in Chroni. ann. 579. ex D. Gregor. Istor. Ioan. Abb. & alijs.

b Ex Concil. Tolet. 12. c. 2. de proabitione Erui-gij.

que por mas nobles se tienen, menos lo puede auer en las dignidades inferiores. Si los Condados, y los demas estados de los señores de España, son mercedes, y efectos de los Reyes, y no se halla inconueniente en la nobleza, de que los Reyes ayán sido nacidos, y engêdrados de padres hereges: que juyzio puede auer tan despegado de toda razón, que como quien busca ñudo en el junco, vaya inquiriendo inconuenientes para la nobleza, en que sea Conde de Baylen don Pedro Ponce, nacido antes de la heregia de su padre: Porque ^a si ay inconueniente, en q̄ los señores sean hijos de hereges, mucho mayor lo deuria auer en que lo fuesen los Reyes, que son los que hazen los señores: pero en aquellos no ay ninguno, luego mucho menos lo puede auer en estos. Y si no se abrio ninguna puerta para la perdiciõ de España en que sus Reyes huiesen nacido hijos de padre herege, mucho menos se abriera, con que sea Conde don Pedro Ponce, nacido de quiẽ aun no lo auia sido. Y si para prouar vna cosa tã manifesta, fõ menester exemplos mas antiguos, tenemos los euidentes: pues auiendo Dios prometido al pueblo de Israel para ellos y sus hijos, y decendiẽtes el mayorazgo de la tierra de Promission, y auiendo ellos cometido el pecado de Idolatria (que es tãto mayor heregia que las otras, quanto es mas negar toda la Fè, que vno o dos Articulos della) fueron por ello condenados en priuacion del dicho mayorazgo, y juntamente a muerte: pero a los hijos que no fueron complices, concede Dios el mayorazgo prometido de la dicha tierra, como consta en el. c. 14. del libro de los Numeros. Lo mismo se vso en la suces-

^a Propter vnũ quodque tale, & illud magis.

cession del Reyno de Iudà, y de Israel: porque auiendo que el Rey Salomon fue Idolatra, segun se cuenta en el tercero libro de los Reyes, ^a no por esso le dexo de suceder en el Reyno su hijo Roboã. ^b El Rey Acáz Idolatra fue, y tan malo, que se afrentaron de enterrarlo en el sepulcro de los Reyes de Israel, segun consta en el lib. 4. ^c de los Reyes, mas cõ todo esso le sucedio en el reyno su hijo Ezechias. ^d El Rey Manasses fue tambien idolatra, ^e pero tuuo por successor a su hijo Amõ, como dize el lib. 4. de los Reyes, ^f el qual Amõ, aunq̄ fue tambien idolatra, y muerto por ello, sin embargo desso le sucedio su hijo Iosias. ^g Idolatra fue Ieroboã, como prueua la diuina Escritura en muchos lugares: ^h pero dos hijos le sucedierõ en el reyno, el vno llamado Zacharias, ⁱ y el otro llamado Naadab. ^k Tambien el Rey Baasã fue idolatra, como Ieroboã, segun consta del fin del c. 15. del lib. 3. de los Reyes. Y en el c. 16. ^l del mismo lib. se refiere, q̄ le sucedio en el reyno su hijo Ela. Idolatra fue el Rey Amri, a quiẽ sucedio su hijo el Rey Achab, ^m q̄ tambien fue idolatra, ⁿ y por ello condenado a muerte, cuya sangre lamieron los perros, ^o mas con todo esso le sucedio en el reyno su hijo Ochozias. ^p Tambien fue idolatra el Rey Amasias (como dize la Escritura) ^q y por ello fue por Dios condenado a muerte; ^r y por el mismo pecado fue despues muerto, ^s y sucediole sin embargo en el reyno su hijo el Rey Ozias: ^t por el qual delito no se les impide a los decendientes la sucesion, ni tã poco la nobleza, pues huuo idolatras en la genealogia de nuestro señor Iesu Christo, que segun la carne fue nobilissimo. Y no se impide nada la euidencia

^a Cap. 12.
^b 3. Reg. cap. 14.
^c 4. Reg. c. 16.
^d 2. Paralip. c. 28. in fin.
^e 4. Reg. c. 21. in princ.
^f Cap. 27. num. 18.
^g Reg. 4. c. 22. num. 22, 23. & 24.
^h Reg. 3. c. 12. ne. 28. 29. & 31. & cap. 14. num. 3.
ⁱ & Paralip. 2. c. 13. nu. 8.
^k 4. Reg. c. 15. num. 8.
^l Reg. 3. c. 15. nu. 25. & c. 14. num. 20.
^m Num. 6. & 3.
ⁿ Reg. 3. c. 16. num. 25 & 26.
^o Dist. c. 16. num. 28.
^p Dist. c. 16. nu. 31. & 32.
^q 3. Reg. c. 22. nu. 38.
^r Dist. c. 22. num. 40.
^s Paralip. 2. c. 25. nu. 14.
^t Dist. c. 25. nu. 19.
^v Dist. c. 25. num. 27.
^v Paralip. 2. c. 26. in principio.

a Genes. cap. 8.

b Ambros. in. c. 2. ad Phi
lip. Chrysoth. homil. 6.
in Matth. Abulen. q. 11.
in cap. 9 Genes.

c Pineda in Monarchia
eccles. lib. 1. c. 18. §. 4.

d Ca. 7. & ibi Arias Mon
tanus, pag. 217.

e Aug. in Iosue. ca. 7. q. 9
Adria. quolibet. 12. q. 1.
lucera. H.

f In ca. 7. Iosue pag. 214
in fine.

de exemplos tan ilustres y claros con los que trae la parte contraria, de la misma Escritura santa, por que si mal dixo Noe a Chanaã por el pecado de su padre Cham, ^a con ser antes nacido, fue por ser complice del mismo pecado: porque el día noticia a su padre Chã, de qual estaua su abuelo Noe. Y así lo afirma S. Ambrosio, ^b S. Iuan Chrysotho- mo, el Tostado, y los demas Teologos. ^c Lo mismo aconteció en los hijos y hijas de Achã en la historia de Iosue: ^d los quales como adierte Arias Montano, fueron culpados en el sacrilegio de su padre, y con todo esso no fueron condenados a muerte por Iosue, sino por el mismo Dios, como prueuã S. Augustin, el Papa Adriano, ^e Arias Mótano, ^f y los demas Teologos. En lo qual es mucho de admirar la seguridad con q̄ la parte contraria trae en su fauor estos exēplos, como si hizierã algo a su propósito. Pero todas las dificultades desta materia se resueluen con la doctrina de S. Augustin en el dicho lugar de Iosue: el qual haze distinció entre el juyzio de Dios, y el juyzio de los hōbres: y entre las penas inuisibles q̄ dañan y no pueden aprouechar, y entre las tēporales y visibles que pueden dañar y aprouechar. Con el primer genero de penas jamas castiga Dios a nadie por el pecado de otro. Con el segundo genero de penas visibles y tēporales, q̄ pueden dañar y aprouechar, sabe Dios en el oculto de su prouidencia, como y a quien castiga justamēte. Pero en el juyzio de los hombres en ninguna manera se puede castigar el inocente por lo que hizo el culpado, ni los juezes en esto pueden imitar el juyzio de Dios. A estas mesmas penas llama Alexandro de Hales,

^a (a quien

^a (a quien sigue el Papa Adriano y los Teologos) la primera, que daña y no aprouecha: la segunda q̄ aprouecha y no daña, y dize, que con la segunda castiga Dios a vno por otro, pero no con la primera. La razon, es porque el primer genero de penas inuisibles, no puede recibir recōpena, pues si Dios echa a vno en el infierno, con que se lo ha de recōpensar: En el segundo genero de penas, que puede recompensarse, no haze a nadie agrauio, si le quita la vida y los demas bienes temporales, y por ello le concede los eternos. Esta misma diferencia del juyzio de Dios al de los hombres declara san Iuan Chrysothomo, a quien refiere y sigue el doctor Auēdaño, ^b por estas palabras: *Si passada esta vida ninguno otro juyzio quedasse, seguiria se, que Dios seria el mas injusto de todos los hombres: cosa tan absurda, que aun a los oydos es insufrible, y así concluyé diziendo: Que no oimos confessar, que se espera otro tribunal, y otro juyzio, en el qual se haga esta igualdad, y recompensa. Según la qual distinción y doctrina se entiende el castigo q̄ hizo Dios en el hijo chico de Dauid por el pecado de sus padres, y en el de los de Sodoma, y otros semejantes, que aunque siendo innocentes fueron castigados, recibieron por ello mayor recōpēsa, lleuandolos en estado de saluación (como dize S. Pablo) ^c Otros fueron trabajados sin recibir redempcion, para que hallassen mejor resurreccion, y como auia dicho el Sabio, ^d Fue arrebatado, porque la malicia no le mudasse el entendimiento, o porque la ficcion no engañasse su anima, y por qualquier fin q̄ lo aya hecho Dios, basta, que nos adierte san Augustin, y los demas Theologos, que no auemos de imitar sus ocultos juyzios*

^a Part. 3. q. 14. membr. 4.
art. 1. & Adriano vbi su-
pra litera. 1.

^b Chrysoth. homil. 5. de
prouiden. Auendaño in
Psalm. 118. tract. 7. pag.
336. in fin.

^c Ad Heb. 11. alij distēti
sunt, non recipientes re-
dempcionem, vt melio-
rem inuenirent resurre-
ctionem.

^d Sapien cap. 4. num. 11.
Raptus est, ne malitia mu-
taret intellectu eius, aut
ne fictio deciperet animā
i. ius.

a In Iosue. c. 7. pag. 168. hoc autem ita obseruatur, non humano, sed diuino iudicio, ac iussu, quod imitari homines non debent. Namque humanis iudicijs parentes pro filijs, filios pro parentibus, aut aliquem pro aliena culpa puniri nefas est.

b Gen. c. 18. Num. 25.

c Numer. c. 16. & c. 26. Et factum est grande miraculum, ut Core pereunte filij eius non perierint.

d Vbi supra. At verò si A cham ab aliquo inuentus atque comprehensus, & illius criminis reus ad iudicium Iesu fuisset adductus, nequaquam putandum est hominem iudicere vel pro illo, vel cum illo quenquam alium, qui societate facti eis minime teneretur, fuisse puniendum. Neque enim ei mandatum legis licebat excedere, quod datum est hominibus, ne iudicio suo quod in hominem homine iustum siue permissum est, alterum pro alterius peccato arbitretur esse plectendum. Vnde poco mas abaxo concluye diziendo. Peccatis verò inuisibilibus, quæ non nisi nocent, & prodesse non possunt, ita nullus Deo iudice pro alienis peccatis iurat, sicut homine iudice luere nullus nisi pro sua culpa iustus visibilis debet. Hoc enim precepit homini iudice. Deus ut his quæ ad humanum iudicium pertinent iudicanda, quod in suo iudicio facit ipse, quo potestas non aspirat humana.

juyzios, y así dize Arias Montañó. *Esto se guarda así, no por humano, sino por diuino juyzio y mandamieto, el qual no deue imitar los. hōbres, porq̄ en los humanos. juyzios es abominable cosa, castigar los. padres por los hijos, los hijos por los padres, y a qualquiera por la culpa de otro.* Y así para declarar Dios, q̄ (como le dixo Abrahã) b no es el quiẽ destruye al justo con el pecador, fue muy illustre el milagro con que quiso saluar a los hijos de Core, quando la tierra se abrio, y trago a Core, y a otros muchos, y dize la diuina Escritura estas palabras: *Acotocio vng. a milagro, q̄ pereciẽdo Core, no pereciẽro sus hijos.* Demanera, q̄ pues en el caso presente estamos no en juyzio de Dios, sino de hōbres no veo, porque no se deua guardar la distincion de san Augustin, a que dize (ser precepto diuino, q̄ no se castihuen los hijos inocentes, como son los antes nacidos, por el delito de sus padres.

Pues tornando a lo que dezimos de la nobleza, bien vemos oy, q̄ entre los exēplos mas modernos, ningun inconueniente han hallado los nobles, y no nobles del Reyno de Polonia, que jamas han querido consentir, ni consenten Rey, que no sea muy catolico, para elegir por su Rey, como le eligieron con aprouacion del Pontifice a Sigismundo, que oy tienen, y con todo esso el dicho Rey es hijo de Iuan. III. Rey de Suecia, el qual fue y biuio herege toda su vida, y el mismo Sigismundo ha sucedido y posee el mismo Reyno de Suecia, que fue de su padre herege. Quando a la nobleza de España no le resulta inconueniente en lo que mas no podria dañarle, quererlo buscar en lo que le puede dañar menos, es cosa sin razon, y sin fundamento. Si que mayor inconueniente era para la nobleza, q̄ el hijo nacido antes

de

de la heregia de su padre, gozasse de la nobleza, que no que goze de tener Estado: porque el Estado puede comunicarse con pocos, y la nobleza inficionada puede inficionar a muchos, por via de casamientos y decendiẽtes. Pero dō Pedro Ponce no pierde su nobleza, como se prueua bien en las informaciones desta causa: luego menos deue perder el Condado. Y pues no ay inconueniente en lo q̄ podia dañar mas, tampoco lo puede auer en lo que puede dañar menos.

ARTICULO. V.

Que en caso que la justicia de don Pedro Ponce estuiera en duda, y en igualdad con la agena, conuiene a la misma materia de Estado, que se le adjudique antes a el Condado de Baylen, que no a la parte contraria.

Quanto importe en prudencia de Estado a la felicidad de los Reynos la introducion, y conseruacion del Santo Oficio de la inquisición, muestra lo claramente la dichosa extirpación de las tres sectas de Iudios, Moros, y hereges, q̄ por medio de ella se ha hecho en estos Reynos, en singular beneficio, y utilidad de su Magestad, y de sus vassallos. Y quanto importaria, que se introduxesse en los demas Reynos, y Estados de su Magestad, y aun en los de los vezinos, conosese manifesto de las miserias y calamidades que los Estados de Flandes, y las prouincias circunuezinadas han padecido y padecen

por

Quæ nimia, & incertum an falsò iacta, originem tamen è feueritate Ducis trahere.

ze hablando de la aspereza con q̄ Corbulò trataua los dados. Las quales cosas aunq̄ eran demasiadas, y no se sabia si eran divulgadas falsamente, con todo esto tuuierò origen de la feueridad del Capitan. Y pues conuiene al seruicio de Dios, al beneficio de su Magestad, y al bien y sosiego de los demas sus vassallos, q̄ la Inquisiciò se introduza en los demas Estados: por necessaria consequencia conuiene en materia de Estado, q̄ dõ Pedro Põce no pierda la suçession, y Estado de sus mayores: Por q̄ es regla de Estado, quãdo el Principe quiere introducir nueua administracion, o gouierno, en alguna Prouincia, procurar por todas las vias, aunq̄ sea perdiendo algo de su derecho, que en los animos de los subditos no se conciba rigor, sino equidad, y benignidad. Apsi se puso en practica esta regla cõ los de Capadocia, en tiẽpo de Tiberio, q̄ con ser pestifero, nada ignoraua en materia de Estado: y dize contãdolo Tacito. ² Los de Cappadocia reducidos en forma de prouincia, recibierõ por Legado a Q. Veranio, y perdonõse les algo de los tributos, para q̄ esperass: nauerles de serles mas blãdo el imperio Romano. Y esta cõsideracion de Estado, q̄ se procure euitar la fama del rigor de lo q̄ se pretende introducir entre otras gentes, la hizo el grã Capitã Iosue con el mismo Dios, diziendole, que si vsaua rigor en castigar su pueblo, era grãde incõueniente en otras tierras. En el qual lugar Arias Montano propone la oracion de Iosue à Dios por estas palabras: Que haras (Señor) de aq̄l gran nombre tuyo, aun no manifestado a las otras gentes, y tambien menos reuerenciado, el qual entre nosotros, auiendonos lo tu mostrado, se conoce y reuerencia, y se conserva tambien para noticia de los q̄ vendran: entre q̄ pueblo querrã que te reuerencien por este nombre, si destruyes a Israël, tu que entre el auis querido y determinado, q̄ te reuerenciaassen. ^b

a Lib. 2. ann. p. 72. At Cappadoces in formam Prouincia: reducti Q. Veranium legatum accèperẽ, & quẽdam ex Regijs tributis diminuta, quominitus Romanorũ Imperium speraretur.

b Iosue cap. 7. & ibi Arias Mont. pag. 167.

C Con-

por carecer deste vnico antidoto contra la infidelidad y heregias. Y apsi como cosa verdaderamente importantissima, ha muchas vezes el Rey nõ señor con zelo pientissimo y prudentissimo. procurado con grande instancia introducir la en Flandes, Napoles, y Milan, y siempre se lo ha impedido el temor que los subditos han concebido del rigor de la Inquisicion. Y apsi para que se temple entre otras naciones la fama del rigor del santo Oficio, conuiene mucho en prudencia de Estado, que no se pueda decir con verdad, que en España los hijos inocentes, y nacidos antes de la heregia del padre, quedan tã infames, que pierden la hõra y todo el derecho de suceder en los mayorazgos y Estados de sus passados. Cosa verdaderamente acerba y rigurosa en los oydos de los estrangeros, que temen de admitir Inquisicion en sus tierras, porque el pueblo aborrece grãdemente semejantes infamias, y priuacion de bienes y herencias, y apsi dize Plutarcho, ^a que ninguna cosa tanto como esta aborrecio el pueblo Romano, de todos los rigores y crueldades de Sylla. Y si como dize la parte contraria, està toda la Christianidad atenta al suçesso desta sentençia, no dudo, que no huelguen de oyr, que se practica lo que dize Plutarco que aborrecen. Y como este pleytodel mayorazgo de Baylen, es de vn Estado, y entre personas tan calificadas, y se determina en esta Corte, sonara presto y mucho ^b entre otras naciones el rigor de la decision del, si es contra don Pedro Ponce. Ya bueltas desta verdad rigurosa, esparcirãny crederã otras muchas cosas de los rigores y feueridad del santo Oficio, segun doctrina de Tacito, ^c que dize,

a Plut. in Sylla.

b Petron. Arbitr. in Sacer. Quicquid dimittis in aula, Effluit, & subitis ru moribus oppida pulsat.

Tacit. lib. 11. ann. pag. 79.

Confirmase esto, que conuiene mucho en materia de Estado, no esparzirse la fama de semejanza rigor: porque tambien empedira grãdemente la reduccion de los hereges a la vnion de la Iglesia Catolica, debaxo del dominio del Rey nuestro Señor: pues si cõ este exẽplo de don Pedro Ponce veen confirmado en via de justicia, o de Estado, que sus hijos, aunque sean nacidos antes de la heregia de los padres, han de ser priuados de la sucesion de sus mayores, y quedar por infames para las honras, y dignidades del Estado, huyran grandemete de no venir en el dominio de su Magestad. Lo qual es de gran consequencia para la reduccion de Flandes, y para los designios que tiene en la vna y otra Bretaña, y otras tierras de hereges. Y con esto se responde a la fuiuola objecion, de la parte contraria, que funda inconueniente en lo que diran los hereges, si se pronũcia en fauor de don Pedro Ponce. Porque antes conuiene pronunciarse assi, por evitar lo que diran, y lo que haran, exacerbados con ver, que se da vn castigo tan aspero, a vn hombre tan principal, y noble, que en ninguna manera es participante del yerro de su padre. Porque como dize Tacito: *a La principal causa de incitar los malos, fue ver que estauan tristes los buenos.* Y assi el Emperado. Vitelio por semejante consideracion dexò de castigar a Iulio Ciuil, hombre principal entre los Holandeses, y da la razon Tacito: *b Porque con su castigo aquella gente feroz no se alborotasse.* Y es de tanta consideracion en materia de Estado, que la infamia y la priuacion de las dignidades no impida la reduccion de los hereges, que los Obispos Catolicos, a trueque de que los Obispos Donatistas se boluiesen a la Fẽ Catolica, no tuuieron por inconueniente ofrecerles, que los recibirian en

a Lib. 1. hist. pag. 148.
Præcipuum peissimum
incitamentum,
quo a bonis crebã-

b Lib. 1. histor. pag.
152. Ne supplicio eius
ferox gens alienaretur.

en sus Obispados, para que dellos, y de la honra y dignidad gozassen igual parte con los Obispos Catholicos, que los poseyan, con que el que mas biuiesse, sucediesse enteramente en el derecho del otro: segun refiere san Augustin. *a* Y no solamente los Obispos Catolicos, solian ofrecer este partido a los hereges, porque se reduxessen, mas alguna vez les ofrecieron otro mucho mas auentajado, y fue, que todos se despojarian de sus Obispados: segun lo ofrecieron trecientos Obispos Catolicos, como el mesmo san Augustin, *d* en otro lugar lo refiere. Assi que pues tantos Obispos juzgaron conuenir, que se despojasen todos de sus Obispados, porq̃ no se impidiesse la reduccion de los hereges: mucho mas conuiene oy, que ni en caso de ser la justicia de don Pedro Ponce dudosa, ni por via de razon de Estado, se permita, que el sea despojado de la sucesion de sus mayores. Principalmente que en los casos, que refiere san Augustin, no importaua mas de a la reduccion sola de los hereges, y oy importa a la reducciõ de los hereges, y de los rebeldes de su Magestad juntamente.

Allende desto cõuiene mucho a la materia de Estado, que no se cierre, ni estreche el camino a la virtud, y al merecimiento. Y es muy vtil al aumento de la grandeza de la Republica, y a su conseruacion olvidar se de todas las razones q̃ podiã ser obstaculo, que algunos no alcançassen, y gozassen las honras y dignidades della. Lo qual pronò con vna elegãte y graue oracion el Emperador Claudio en el Senado de Roma, q̃ la refiere Tacito en el lib. 11. de sus annales. Y aunq̃ el delito de la heregia es mayor q̃ el de la traycion y hostilidad, cõ todo esto no puede negarse q̃ sea derechamente mas contra el Estado el enemigo, y el traydor q̃ no

a In breuiul. collat.
in princ. cap. 5.

b Aug. lib. de gest.
cum Emerito.

el herege: porq̄ este se contenta con la libertad y seguridad de creer lo q̄ quiere: pero aquel de ninguna otra cosa trata, ni procura sino destruyr el Estado, y al señor y principe del. Y a los hereges despues de arrepen- tidos siempre la Iglesia Catholica los reconcilia y admite a su gremio, y acostumbra restituirlos a sus primeras dignidades y honras, con mucha mas facilidad, que los Principes seglares a los traydores, cõforme a aq̄llo que dixo Dios por Moyses, ^a hablado con el trasgresor de su ley: que si se arrepintiere y conuirtiere de co- raçon, le perdonará, y restituyrà la tierra q̄ possayerõ sus padres. Y ansí dixo Papa Calisto, ^b que dezir lo cõ- trario es disputar contra el poder de las llaves, q̄ Dios entregò a la Iglesia, fundado lo, en q̄ no se deue cerrar el camino de boluer a la virtud, y mérito. Y por la mis- ma razón de Estado está fundada en lo q̄ enseña Pla- ton ^d en sus leyes, adonde auiendo mãdado, q̄ el sacri- lego fuesse desterrado, porq̄ no inficionasse a otros, di- ze luego: ^e *A sus hijos y linage, si huyere de las costumbres de su padre, porq̄ naciendo del malo signierõ cõ valor la virtud, de- seles todo loor y hõra. Y cõ fer caso tãto mas fuerte el del traydor, ya referimos arriba el exemplo de como Au- gusto Cesar hizo Cõsul a Cinna. Y dize Seneca, ^f así mismo de Julio Cesar: *A Salustio, a los Cocceios, y Duil- lios, y todos los de su camara, del exercito de sus enemigos los sacò.* Y así dezia el Emperador Claudio, ^g que aunq̄ Franceses auia sido enemigos de los Romanos, y ven- cidolos, y prendidolos, con todo esso era vtil a la Re- pública admitirlos a los oficios y honras della: alegan- do, q̄ lo mismo auia acontecido con los Volscos, con los Equos, con los Toscanos, y con los Samnites. Re- prehende a los Atenienfes, y Lacedemonios, y dize, q̄*

por

pero no auer hecho otro tanto se perdieron, y añade: ^a *Pero nuestro fundador Romulo fue tan Sabio, que a muchos pueblos tuuo en vn mismo dia por enemigos, y luego por ciu- dadanos.* Y notese, que tiene por gran fabiduria en el Principe, abrir la puerta de las dignidades y honras a los que alguno pudiera pensar, que deuieran cerrar- se. Deue bastar al Principe y a la Republica, que los delitos se castiguen: y despues de castigados, deuese se dar a la gente noble y principal, aunque sean los mis- mos delinquentes, la honra, que por ser tales mere- cian. De lo qual ay vn maravilloso documento de Esta- do en el libro. 4. de los Reyes, adonde se cuenta, que auiendo Iehu castigado el delito de la perversa Ieza- bel, haziendola despeñar de las ventanas, despues de executado el castigo, tuuo cuenta con que en sepultar la se le hiziesse la honra que conuenia a hija de Rey, y dize: ^b *Id, y mirad aquella maldita, y sepultalda, porque es hija de Rey.* Pues si esto conuiene guardarse des- pues del castigo, aun con el mesmo cuerpo del delin- quente noble, y si como acabo de prouar, conuiene al Estado, que no se cierre la puerta a los mismos here- ges, traydores, y enemigos: quanto mas justo y conue- niente es, que al hijo noble è innocente, por ser nacido antes del delito de su padre, no le sea cerrada la puer- ta para las dignidades, para las honras, y para las suce- siones: Esto ha puesto en vso muchas vezes su Mage- tad, cõ los hijos de los rebeldes y hereges de Flãdes, que por no referirlos todos, dire solamete el del Con- de de Egmont, a quien su Magestad restituyò el Esta- do de su padre degollado por rebelde, y fautor de los hereges, y le embio por Capitan General de vn exer- cito que embio en Francia, adõde murio valerosamen- te en seruicio de su Magestad: y el caso q̄ abaxo se re-

C 3

^a At conditor noster Romulus, tantum sapientia valuit, vt ple- rosque populos eodẽ die hostes, deinde ci- ues habuerit.

^b 4. Reg. cap. 9. Itc. & videre maledictam il- lã, & sepelire eã: quia filia Regis est.

^a Deut. c. 30. Cum er- go venerint super te sermones isti, & c.

^b Epist. 2. in fin.

^c Epist. 49. ad Pulche- riam in fin.

^d Lib. 9. de legib.

^e Filij verò eius, ac generi niuerso, si mo- res paternos fugerint quia nati ex malo for- titer virtutem sicuti sunt, honos exhibea- tur & laus.

^f Lib. 10. de Clemen- c. 10. Salustii, & Coc- ceios, & Duilios, & to- tam cohortem primã interioris admisionis ex aduersariorum ca- stris conscripsit.

^g Tacitus l. 11. ann. pag. 80.

fiere del Principe de Orange. Lo mesmo ha vsado su Magestad en estos Reynos, q̄ sino fuera odioso descender a particulares, pudieramos señalar muchos casos, que al que tiene alguna memoria, y noticia de cosas, no ay para que referirlos. Bien entendieron los Romanos quanto importa al Estado no cerrar la puerta a la virtud, y al merecimiento, pues segun refiere Alexandro de Alexandro, ^a y es de Liurio en el lib. 5. a los soldados, que por culpa propria caian en alguna infamia, era licito con actos honrosos purgarla, y tornar a recobrar su antigua hora y grado. Y asfi haziendo dos notables hazañas en fauor dela Republica, se les borraua la infamia y culpa passada, y se restituía al antiguo grado y lugar que solian tener. Y si esto no era contra el Estado, antes era en fauor suyo, por culpas y defectos propios, mucho mas conueniente sera, que se admita a las honras y Estados, el que pretenden excluyr por infamia agena. Porq̄ esto seria vn dar con la puerta en los ojos a la virtud, y por la enfermedad que vno tuuo en la cabeça, querer cortar el braço, que esta del todo sano, contra toda regla, y ley de naturaleza y medicina: y por el consiguiente contra las reglas de razón y de Estado, segun la conformidad que ay entre esta, y aquella, por la doctrina de Seneca, ^b y Dion Cassio. ^c Neron por este caso fue con gran razon culpado, por auer castigado a Heluidio Prisco, ^d solo por la inocente afinidad que tenia con Trasea, y a Paconio Agrippino, como a heredero del aborrecimiento de su padre. Y asfi dize Tacito: ^e *Muchos tenían también piedad de Heluidio, que auia de ser castigado por la inocente afinidad que tenía con Trasea. Y a Paconio Agrippino que se le achacò, sino la triste fortuna de su padre.*

Y como quier q̄ no cerrar la puerta a la virtud sea

^a Dierum genial. lib. 2. cap. 13.

^b Seneca lib. i. de cle
ment. c. 9.
^c Dion lib. 55.
^d Tacit. lib. 16. ann.
pag. 140.

^e Et erant, qui Heluidium quoque miserarentur, innoxie affinitatis poenam daturū. Quid Agrippino obiectum, nisi triste patris fortunam?

generalmente conueniente al Estado, cõuiene mucho mas, que se tenga en ello gran cuenta con la gente noble y principal: con los quales por testimonio de Plinio, ^a no se deue vsar tanto rigor como con la demas gente. Porque (dize el) *aunque en la enfermedad no difiere nada los nobles de los que no lo son: con todo esso veo que los medicos los tratan con mas regalo y blandura.* Y asfi harà siempre muy conforme a prudencia y razon de Estado aquel Principe, que despues de auer suficientemente castigado vn graue delito en vna persona noble, hiziere lo que enseña Tacito en la vida de Agricola, diziendo: ^b *Despues que ayas puesto harto temor, sera bueno perdonar y halagar con la paz.* Y esto por no reduzir los hombres a desesperacion, viendo, que el tener culpa, y el no tenerla, en este caso, reciben vn mesmo castigo, y vna mesma pena: como lo considerò prudentemente Agripa en la oracion que refiere Dion Cassio, ^c a este proposito, diziendo: *Los buenos viendo que no son de mejor condicion que los malos, ni que se haze con ellos mas q̄ con los otras, reciben mas molestia de verse y qualar cõ los malos, que plazer por el beneficio que se les haze.* Y por esso dexando el amor de la virtud, imitaran la vida de los malos. Y esta conueniencia de Estado concuerda con lo que mucho antes auia dicho Dauid: ^d *Quia nõ relinquet Dominus virgam peccatorum super fortẽ in iustorum: ne forte extendant iusti ad iniquitatem manus suas.* Priuase el hijo nacido despues de la heregia, si tambien se priua el nacido antes, quien no vee, que se pierde la virtud de la diferencia que ay entre culpa y culpa, entre inocencia y inocencia, y semejantemente entre el mas y el menos: Sin la qual diferencia se pierde toda la armonia de la justicia, de la equidad de las leyes, del gouierno, y del Estado.

^a Plin. li. 8. epist. vlt. Nam video, & à Medicis, quãquam in aduersa valetudine, nihil ferui à liberis differant, mollius tamen liberis, clementius quæ tractari.

^b Vbi fatis terrueris, parcendo rursus irrimenta pacis ostentare.

^c Lib. 52. Boni cū se malis potiores nõ haberi, neque plus illis sibi tribui videat, maiorẽ, ex eo, quod malis equari sint, molestiam, quã ex beneficio gaudium, percipiunt. Ac perinde, omisso virtutis studio, deteriorum vitam imitantur.

^d Psalm. 124.

De todas las razones sobredichas se infiere otra, q̄ conuiene a la prudēcia de Estado, que no se quite por razon de Estado la honra, el interēse, y el Estado sobre que se litiga, a don Pedro, para que no se pōga mala boz en las cosas que se hazē por via de Estado. Porque auiendo la parte contraria reduzido a razon de Estado la decision deste pleyto, entendera y creera todo el mundo, que no se le quita por falta de justicia. Pues como arriba ^a tengo prouado, por tres lugares de Cornelio Tacito, lo que por razon de Estado se determina, tiene la presumpcion contra si, de ser injusto. Y assi serā infamar la materia de Estado, y tãbiē afrentar de nuevo a don Pedro Ponce sin culpa, ni demerito suyo. Y serā cosa no merecida de los seruicios que don Pedro Ponce y sus hermanos han hecho a su Magestad en la guerra, que al tiempo que deuiēran esperar la deuida remuneracion y merced, viniēse don Pedro a ser tratado peor que el hijo del Principe de Orange, el qual aunque por otras razones de Estado estā detenido, con todo esso ha sucedido en Estados y titulos, como se dira mas abaxo. Y no conuiene que se represente cada dia a los ojos del mundo vn caso tã lastimoso, como ver por razon de Estado vn cauallero innocēte, y castigado, participe de la pena, y no participe de la culpa, priuado sin auer perdido su derecho, y que contra el curso de la naturaleza retrocede el delito y la infamia agena a inficionar al que yā estaua exempto y libre de manzilla. Y a la verdad si en materia tan graue ay licencia de valerse don Pedro Ponce de la fabula de Esopo, sin duda, ni diferencia alguna este pleyto es como la quexa, que formò el lobo contra el cordero: que estando el lobo beuiendo en vn arroyo, porque el cordero beuia muy mas abaxo en

^a Supra fol. i. pag. 2.

el mismo arroyo, se quexò el lobo, que se enturbiaua el agua, y no aprouechando al innocēte alegar, q̄ no podia, beuiendo abaxo, enturbiar el agua de que el lobo beuia arriba: lo matò, y se lo comio.

Allende de lo dicho, en caso que la justicia fuera y qual, demas que por ser cierto auer sido este Mayorazgo de los buelos de don Pedro Ponce, es mas justo que el lo aya conforme a la razon de equidad y justicia: tambien por razon de Estado, es mas conueniente que este Còdado se dē a don Pedro, que no que lo tenga el Duque de Arcos: porque juntando vnos Estados con otros, no se venga a hazer mas grande de lo que vn dia podria conuenir. Este precepto de Estado es de aquellos que Tacito ^a llama Secretos del Imperio, q̄ conuiene hazerse, y no reuelarse. Y por esso los antiguos lo enseñauan por enigmas: y assi lo encubre Ouidio, ^b debaxo de la fabula de los Gigantes (q̄ son los señores y grandes, como prueua Goropio Becano en su Gigantomachia) los quales poniendo vn monte sobre otro, que es juntar vn estado cō otro Estado, queriā por alli subir al cielo, y echar del à Iupiter, sino los destruyera con sus rayos. Aristoteles enseña sabiamēte esta doctrina, diziendo: ^c *La comun guarda del principado, es no permitir que en el aya ninguno demasado grande.* Esto mismo denota el prouerbio Latino, que dize: ^b *La serpiente sino traga otra serpiente jamas se hara dragon.* Y a esto parece que mira la prudentissima ley que el Emperador nuestro señor hizo el año de. 1537. en q̄ prohibio que los señores no juntē los Estados por casamientos.

Ultimamente se deue aduertir, que dize Cornelio Tacito, q̄ en Roma muy poco antes de la cayda de la Republica, y despues q̄ se compusierō las leyes de las

^a Arcana imperij.

^b Lib. i. Metamorph.

^c Lib. 5. i. polit. c. 11

^d Vide Eras. in Chi. liad. Prouerb. Serpens nisi serpentem deuorauerit, non fiet draco.

a Lib. 3. ann. pag. 38.
Pian equi iuris sequu
te leges, et si aliquando
in maleficos ex deli
cto, sepius tñ dissen
sione ordinum, & adi
piseñ illicitos hon
nores, aut pellēdi cla
ros viros, aliāque ob
prana per vim lata
iunt.

doze tablas (que el dize fueron: *El fin del justo dere
cho*) las leyes que despues vinieron, aunque algunas vezes erā
contra los malhechores pero las mas por discordia de las Or
denes, y por alcanzar honras ilicitas, y abatir varones esolave
ridos se hizieron, y por otras maldades semejantes. Y agora
seria lo mismo, sino estādo prohibida por ley general
la suceció de los hijos nacidos antes de la heregia del
padre, se hiziesse vna ley por via de estado, cōtra este
particular: en que perderia no poca reputacion la via
de las cosas de Estado.

ARTICULO VI.

Responde se a la Bula del Papa Paulo. III.

b Lib. 3. ann. pag. 35.
ad med. Quorum ego
namis studijs iure luc
centeo.

CON quanta razon, segun doctrina de Cornelio
Tacito, a deua ser aborrecido el litigante, que pa
ra destruyra su contrario, vsa demasiadas diligencias,
echa se claro de ver de la que los contrarios de dō Pe
dro Póce han hecho en la interpretacion de vna Bula,
que dio el Papa Paulo. III. cōtra el Rey Enrico. VIII.
de Inglaterra, y cōtra los hijos q̄ tuuo de Ana Bolēna:
por q̄ trasportados del desseo que tienē de hallar argu
mentos cōtra la honra y suceció de don Pedro, los in
quieren y defentierran no menos q̄ contra la pruden
cia y reputacion de su Magestad, ofendiendo lo que
auian de defender, aunque fuesse cō perdida de la pro
pia vida y Estados. Oyamos pues las palabras q̄ pone
la parte contraria en su informaciō, que son estas.

*Y que todos los hijos antes y despues nacidos general, e
indistintamente se comprehenden en las penas puestas
contra los hijos, por el delito de la heregia de sus padres,
in proprijs terminis estā determinado por la dicha extraua
gante. Y replicando a lo q̄ don Pedro dize, responde.*

Y no

Y no obsta, dize el contrario, *querer don Pedro aproue
charse tan fuera de toda razon, de que en quanto a los hijos
del dicho Enrico se restringio, y limito en solos los quidos en
Ana Bolēna, y no se estēdio a los demas. Porque esto no fue
por ser antes, ni despues nacidos, sino por justa gracia, y dispē
sacion, para no comprehender a la señora Princesa doña Ma
ria. Lo qual porfia y repite en otros muchos lugares.
Demaniera que dize expressamente, que el cessar la in
famia, e incapacidad de la sucecion al Estado en la se
ñora Reyna Maria, no fue por ser nacida antes de la
heregia del padre, que esso no basto, sino sobreuiniera
la dispensacion y gracia del Papa. Quisiera yo agora
tener la eloquencia de vn Demostenes, o de vn Cice
ron, para declarar bastantemente. Lo vno, la indigni
dad de q̄ esto se alegue en el Consejo de su Magestad,
y en su propia casa y presençia. Lo otro, quāto impor
ta en materia de Estado a su Magestad, y a su reputa
cion y autoridad, q̄ este pleyto se determine en fauor
de don Pedro.*

Muy bueno es, q̄ los vassallos de su Magestad, por
solo su particular interesse, quieran al cabo de tanto
tiempo poner agora mal nombre en la prudencia y
honra del prudentissimo y Augustissimo principe el
Emperador Carlos V. y en la del Rey nuestro señor, q̄
el aya escogido por nuera, y su Magestad por su mu
ger a vna persona, a quiē la parte cōtraria haze no me
nos q̄ infame, e incapaz de ser Reyna: pues para dexar
de ser lo vno, y para poder ser lo otro, dize, q̄ tuuo ne
cesidad de la dispensacion y gracia del Pontifice, y
por consiguiente todos los años que passaron desde la
heregia de su padre, hasta la dispensacion, fue infame
la Reyna ferenissima, e incapaz de la sucecion, segū
pretenden los contrarios. Y si fue infame, tampoco
fue

fue noble: pues los infames no puedē ser nobles, como se prueua en las informaciones del Regēte Bruñol.

Blasfemias son estas tan grandes y tan abominables cōtra la Magestad intemerata de nuestros Reyes y señores, y cosas tan indignas, no solo de alegarse en juyzio, mas aun de passar por la imaginacion, q̄ aun yo mismo que desfiendo lo contrario, tiemblo en leerlo y en tratarlo. Quando se tratò aquel casamiento, era tã notorio en el mūdo ser la señora Reyna Maria hija de padre, q̄ despues fue herege, q̄ nadie lo ignoraua. Pues vn caso tã graue como el casamiēto de su Magestad cō semejante persona, o se propuso y cōsultò en Cōsejo de Estado, o se tratò, y concertò sin consultarle: si no huuo consulta, fue, porq̄ no huuo razō de dudar: porq̄ otra cosa para no ponerse en consulta, como seria de descuydo, de imprudencia, de ignorancia, o cosa semejante, ninguno aurà tan atreuido q̄ ose darla. Y si se puso en consulta, claro està que se aprouò, pues se efetuò el casamiēto. Y no obstarà dezir la parte cōtaria, q̄ se aprouò, porq̄ estaua la señora Reyna Maria dispensada de su infamia, e incapacidad por la dicha extrauagante. Porq̄ si esso fuera verdad, ella no era capaz del Reyno: pues en el mesmo punto, que segun la opinton de los contrarios, se hizo infame, e incapaz de la sucesion, por la heregia de su padre, el derecho de suceder se adquirio y passò al siguiente en grado sin infamia, o al pueblo. Y assi estuuu priuada del derecho y sucesion: al Reyno todos aquellos años, que passaron entre el principio de la heregia del padre, y la dicha extrauagante, que fueron mas de ocho años, como se aduierte en la informacion de los abogados de don Pedro.

Pues desseo yo agora q̄ me digan los contrarios, en que

que ley se halla; q̄ el derecho de la sucesiō de vn Reyno, perdido (como ellos dizen) por la heregia paterna, y de arraygado de la señora Reyna Maria, por mas de ocho años continuos; y por el mismo tiēpo adquirido a otro: en q̄ juyzio cabe, digo, q̄ el Papa por la dicha Extrauagante priuasse a quiē por tãtos años tenia adquirido el derecho del Reyno; y q̄ habilitasse, y dispensasse, y tornasse de nueuo a concederlo a la señora Reyna Maria, q̄ estaua otros tãtos años priuada, e incapaz del; y q̄ lo vno y lo otro lo hiziesse el Papa, sin obrar, ni hazer mencion de las personas a quiē lo quita, ni de la persona a quiē lo da. Y q̄ dar vn Reyno, y quitar vn Reyno, y habilitar, y hazer gracia, y dispensar con vna persona tan infame, y tan incapaz, como ellos dizen, q̄ es el hijo nacido antes de la heregia de su padre, se haiga sin palabras, q̄ lo digan, sin hazer menció de gracia, ni dispensacion, ni de concession, o restitution del derecho perdido, ni de derogacion del derecho, y perjuyzio tan grande del tercero. Esta es vna nueua iurisprudencia, por la qual quierē los contrarios, q̄ sin hablar, y sin nōbrar personas, se quiten los reynos, y se den los reynos: y esto solamentē, porq̄ a ellos les està bien el Condado de Baylen. Nueuo genero, antes nueuo mōstruo de gracias mudas, de dispensaciones imaginarias, de cōcessiones tacitas, sin palabras, sin clausulas, sin letra de lo q̄ quieren dar, ni de lo q̄ quieren dar, ni de lo q̄ quierē quitar. Y si a Dios plaze, a esta llama la parte cōtaria, *justa gracia, y dispensaciō*. Segū lo qual tãbiē es nueuo genero de justicia esta, por la qual se justifica esta gracia y dispensacion, q̄ da, y quita vn Reyno, sin hablar palabra en ello. Esto es permission del cielo; q̄ funden los contrarios su intencion en vna cosa tã vana, y tã notoriamentē cōtra razon y verdad, q̄ sola ella basta para

para manifestar la razon y la justicia de don Pedro.

Consta pues de lo dicho, no auer sido hecha gracia, ni dispensacion a la Reyna Maria, y por el configuiente auer ella sucedido en el Reyno por su proprio derecho de ser antes nacida. Y como cosa llana y sin duda, el Papa no hizo mencion della, quando inhabilito los hijos despues nacidos. Y como caso sin escrupulo, ni dificultad alguna, lo aprouò, y declarò el Rey nuestro señor en su proprio hecho, casandose con ella. El qual genero de declaracion es mayor y más euidente, que si lo declarara por palabras: como està decidido en el Euangelio, en la parabola de los dos hijos, a quien su padre mandò, que hiziesen vna cosa, y el vno dixo, q̄ la haria, y no la hizo, y el otro dixo, que no la queria hazer, y hizola: Respondè Christo, q̄ este declarò mas su voluntad por las obras, que aquel con las palabras. Y es claro, que su Magestad tiene este por caso sin duda; pues nueuamente los años passados, tin gracia, ni dispensacion alguna, hadado y da el titulo de Principe de Orange al hijo primogenito que oy viue en España del Principe de Orange, cuyas culpas son mas notorias al mundo, que sea necesario referirlas. Y por ser nacido antes de los delitos de su padre, su Magestad siempre le solia dar titulo de Conde de Buren: y si por derecho Ciuil, o Canonico, estuiera excluydo del titulo de Conde, y de tener vassallos y juridicion, clarò està, que quando el Rey nuestro señor mandò confiscar al Principe de Orange su padre todos sus bienes y señorios, que tenia en sus Reynos y Estados, no le huiera dado juntamente, como se lo dio desde luego, el titulo de Conde de Buren, con otros muchos titulos y señorios que tiene en los Estados de Flandes, por heren-

herencia de su madre, y agora despues de muerto su padre, le da sin dificultad el titulo de Principe de Orange: como còsta de muchas cédulas q̄ yo he visto de su Magestad, q̄ estan en los libros y oficio del Tesorero.

Pues si por solo el caso de la dicha Bula de Paulo. III. con ser tã contra ellos, como acabo de prouar, triúfan los contrarios, diziendo q̄ està expressamente determinado en propios terminos: quanto con mayor razon lo puede dezir don Pedro Ponce, pues tiene en su fauor la comũ obseruancia de tiempo antiguo, y moderno en todos los Reynos dõde el caso ha sucedido, como se prueua con exẽplos de Iuda, Israel, España, Sueuia, Polonia, Inglaterra: en las quales provincias los hijos nacidos antes de los delitos de sus padres, hã sucedido y sucedè en la nobleza, titulos, estados, Reynos, dignidades, cõ imperio, y juridiciõ: y esto no solo en los hereditarios, mas tãbien en los electiuos, cõ expressa aprouacion de los Reynos mismos, y de su nobleza, como en los casos de los Reyes S. Ermenegildo, Recaredo, Sigismũdo, y finalmẽte con la aprouaciõ y confirmacion de su Magestad en su proprio hecho, casamiento, y sucesion con la señora Reyna Maria: y en el caso del Principe de Orange: y los contrarios no traẽ, ni pueden dar en su fauor niõgũ exẽplo. Y pues tantas vezes, y en tantos Reynos se ha por esta parte decidido, seria temeridad querer agora lo contrario: pues dize Tacito, a q̄ tratãdofe en el Senado delãte de Tiberio, que pena se deuia dar a ciertos representãtes: valio la opiniõ de los q̄ dezã, no de uerse açotar: porq̄ assi lo auia dicho Augusto, cuyos dichos no fue lícito a Tiberio quebrãtarlos. Y otra vez el mismo Tiberio dando razon en el Senado, porque auia dado licencia a los de Asia, que le edificassen vn templo, refiere Tacito,

a Lib. 7. ann. in fi. pag. 16. Valuit tamen intercessio, quia diuus Augustus immunes verberum histiones quondam respenderat, neque fas Tiberio infringere dicta eius.

a Lib. 4. ann. p. 54. in fin. Cum diuus Augustus, sibi atque vrbī Romæ tēplum apud Pergamum sibi non prohibuisset, qui omnia facta dictaq; eius vice legis obseruem, placitum iam exemplum prōptius secutus sum.

b Lib. 4. 7.

c Hæc est conditio Principum, vt quicquid faciant, præcipere videantur.

d In Panegir. ad Traianum. Non tam imperio nobis opus, quam exemplo.

e Lib. 10. epist. 34. Paternum sequere, tuum ruere iudicium.

f Li. 10. epist. 47. Quo igitur, ne in contumeliam iudicij vestri, & iuri & innocentie fraus paretur. Y mas abaxo: Neque enim ius fuerit, vt vna familia nouo opprimatur exemplo.

Tacito, * que dixo: *Despues que el Diua Augusto no prohibio que se edificasse a el, y a la ciudad de Roma vn templo, yo que guardo como por ley todos sus dichos y hechos, segui de buena gana su exemplo.* Pues si vn tã mal principe como Tiberio, tuuo por ley lo que otro solamente no prohibio, serã posible, que lo que vn Principe tan bueno, como es su Magestad, tiene expressamente aprouado con su proprio hecho, no ha de ser ley para si mismo, y para el Consejo Real en la determinacion desta causa: Porque desde el primer Emperador Romano se introduxo, que los Magistrados jurassen, que tendrian por bueno, firme, y rato todo lo que huquiesse hecho los buenos Emperadores; pero no los hechos de los malos, como prueua Dion Cassio. b Y Quintiliano dize: *c Esta es la condicion de los Principes, querer que sus hechos se tengan por mandamientos.* Y Plinio. *d No tanto auemas menester precepto, quanto exemplo.* Y podia justamente dezir don Pedro Ponce a su Magestad lo q̄ Symmacho escribio al Emperador Theodosio: *e si que, señor, el iuyzio de tu padre, y de si de el tuyo.* Y en otra carta escriue a los Emperadores Theodosio, y Arcadio, *f diziendo, Supplicoo, que en menosprecio de vuestro iuyzio, no sea defraudada la razon y la innocēcia: porque no es cosa conforme a derecho, que con nucuo exemplo sea vn linage tan principal oprimido.*

Sentencia de reuista, en fauor de don Pedro Ponce de Leon.



NEL PLEYTO QUE Es, entre don Fernando Alvarez Ponce de Leon, y don Eugenio Ponce de León su hermano, que por muerte del dicho don Fernando salio a este pleyto, y Gaspar de çarate su procurador en su nombre de la vna parte: y don Alonso Ponce de Leon, y don Pedro Ponce de Leon su hijo Veintiquatro de Seuilla, y Iuan de Vergara su procurador en su nombre: y don Aluaro Ponce de Leon vezino de Seuilla, y Diego Sanz de Sanmartin su procurador en su nombre: y don Pedro Ponce de Leon, hijo de don Iuan Ponce de Leon difunto vezino de Seuilla, y Nicolas Muñoz su procurador en su nombre: y don Rodrigo Ponce de Leon Duque de Arcos, y Iuan de Salinas su procurador en su nombre: y don Iuan Ponce de Leon, y don Pedro Ponce de Leon su hijo, q̄ por muerte del dicho don Iuan salio a este pleyto, vezi

nos

nos de Sevilla, y Pedro del Castillo su procurador en su nombre: y don Luis Ponce de Leon vezino de Xerez de la Frontera, y Iuan del Castillo su procurador en su nombre: y don Nuño Ponce de León vezino del Xerez de la Frontera, y Hernando de Oliuares su procurador en su nombre, y doña Catalina Ponce de Leon, hija de don Rodrigo Ponce de Leon difunto, vltimo poseedor del Códado de Baylen, sobre cuya tenuta y possession es este pleyto, y Iuan de Albear su procurador en su nombre.



ALLAMOS, Que la sentencia definitiva en esta causa dada por algunos de los del Consejo de su Magestad, de que por parte del dicho don Eugenio, don Pedro Ponce de Leon, y los demas sus consortes fue suplicado. Atento los nuevos autos y probanzas ante nos hechos, y presentados, es de emendar, y para ello la deuemos renouar, y renouamos, damosla por ninguna, de ningun valor y efecto. Y haciendo justicia, deuemos declarar y declaramos, que el remedio de la ley de Toro, y sus declaratorias, intentado por el dicho don Pedro Ponce

Póce de Leon, hijo de don Iuan Ponce de Leon difunto, cuyo procurador es Nicolas Muñoz, huuo y ha lugar. Y mandamos al susodicho le sea dada la tenuta y possession de los dichos bienes, sobre que ha sido, y es este pleyto. Y en quanto a la propiedad dellos, la deuemos remitir, y remitimos al Presidente, y Oydores de la Audiencia y Chancilleria de su Magestad, que reside en la ciudad de Granada, para que llamadas y oydas las partes, hagan justicia. Y por esta nuestra sentencia definitiva en grado de revista, an si lo pronunciamos y mandamos. Con que mandamos, que el dicho don Pedro Ponce de Leon, no se intitule ni llame Conde de Baylen, ni use, ni exerça la jurisdiccion de la dicha villa por su persona, sin orden y licencia de su Magestad. El Licenciado Tejada. El Licenciado Iuan Gomez. Doctor don Alonso de Agreda. El Doctor Amezqueta. El Licenciado Valladares Sarmiento. El Licenciado Iuan Ovalle de Villena. El Licenciado don Luis de Mercado. El Licenciado Geronimo de Corral. Ha de firmar el señor Ximenez Ortiz.

Dada

Da la y pronunciada fue esta sentencia, por los señores del Consejo de su Magestad, que en ella firmaron, en la villa de Madrid, a diez dias del mes de Enero, de mil y quinientos y nouenta y quatro años: Concuerta este traslado cō la sentencia original, que esta en el oficio del secretario Iuan Gallo de Andrada. E yo Nicolas Durango Vriuiarte escriuano del Rey nuestro señor, oficial mayor del secretario Iuan Gallo de Andrada, lo corregi con la dicha sentencia. En Madrid a diez de Enero, de mil y quinientos y nouenta y quatro años, y lo firme.

*Nicolas de Durango
Vriuiarte.*